Santiago, once de noviembre de dos mil veintiséis.

A los escritos folios 23 y 24: téngase presente.

Vistos:

Primero: Que don Claudio Eduardo Infantas Flores, abogado, por don Alonso Jorquera García, demandante en los autos sobre despido improcedente y cobro de prestaciones laborales seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RIT M-2290-2026, caratulados “Jorquera con Fundación Educacional Novo Horizonte”, dedujo recurso de queja en contra de las ministras de la Corte de Apelaciones de Santiago señoras Maritza Elena Villadangos Frankovich e Iara Barrios Melo, por haber dictado con falta o abuso grave la sentencia de 31 de julio de 2026, que confirmó la resolución de 12 de mayo de igual año que declaró de oficio la caducidad de la acción de despido injustificado.

Sostiene que el tribunal de primera instancia computó el plazo previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo desde el 29 de diciembre de 2025, fecha de la carta que comunicó la decisión de poner término al contrato, en circunstancias que la propia misiva fijó la separación efectiva para el 28 de febrero de 2026. Agrega que esta última fecha resulta corroborada por el finiquito suscrito el 9 de marzo de 2026 y por la rectificación efectuada en el acta del comparendo de conciliación celebrado ante la Inspección del Trabajo el 31 de marzo de 2026, antecedentes que —según afirma— fueron desatendidos al confirmarse la caducidad, pese a haber sido invocados en la apelación.

Aduce que, conforme al artículo 168 citado, el plazo de sesenta días hábiles corre desde la separación del trabajador y no desde la notificación anticipada del despido; por consiguiente, la demanda deducida el 8 de mayo de 2026 fue presentada oportunamente. Expresa que la declaración de caducidad se sustenta en una premisa fáctica equivocada y le impide acceder a una decisión sobre el fondo de sus pretensiones. Solicita acoger la queja, adoptar las medidas disciplinarias pertinentes, dejar sin efecto las resoluciones impugnadas y ordenar la prosecución del procedimiento.

Segundo: Que, al informar, las ministras recurridas reconocieron haber confirmado, por resolución de 31 de julio de 2026, la decisión de primer grado que declaró de oficio la caducidad de la acción de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales. Indicaron que las razones de su decisión constan en la sentencia impugnada y en la resolución de la judicatura laboral que estimó expirado el plazo legal al deducirse la demanda.

DBVUDGFETCW

Tercero: Que del examen de la carpeta digital consta lo siguiente:

1.- El 8 de mayo de 2026, don Alonso Jorquera García, profesor, interpuso demanda en procedimiento monitorio en contra de la Fundación Educacional Novo Horizonte, solicitando la declaración de improcedencia del despido dispuesto por la causal de necesidades de la empresa, el recargo legal respectivo y la restitución de la suma descontada de su indemnización por concepto del seguro de cesantía. Indicó que el vínculo laboral concluyó el 28 de febrero de 2026, que presentó reclamo administrativo el 23 de febrero de ese año y que el comparendo de conciliación se realizó el 31 de marzo siguiente, sin acuerdo en los puntos controvertidos.

2.- La carta del empleador, fechada el 29 de diciembre de 2025, comunica el término del contrato de trabajo por la causal prevista en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo y señala expresamente que dicha terminación tendrá lugar el 28 de febrero de 2026.

3.- En el acta de comparendo administrativo de 31 de marzo de 2026 aparecen, en sus registros iniciales, fechas de término distintas. Sin embargo, en su última página se incorporó una “fe de erratas” que rectifica la fecha de separación reconocida por la parte reclamada, estableciendo el 28 de febrero de 2026.

4.- El 12 de mayo de 2026, el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, invocando los artículos 168 y 447, inciso segundo, del Código del Trabajo, declaró de oficio la caducidad de la acción de despido injustificado. Razonó que el trabajador había sido despedido el 29 de diciembre de 2025, que formuló reclamo administrativo el 23 de febrero de 2026, que el comparendo tuvo lugar el 31 de marzo siguiente y que la demanda ingresó el 8 de mayo de 2026, por lo que estimó vencido el plazo legal.

5.- El demandante apeló de esa decisión, controvirtiendo precisamente la fecha tomada como punto de partida del cómputo.

6.- Por sentencia de 31 de julio de 2026, la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó, con el voto favorable de las ministras señoras Villadangos y Barrios y el voto en contra de la ministra suplente señora Paola Cecilia Díaz Urtubia, quien estuvo por revocar, por estimar que la caducidad debía contarse desde la separación efectiva del trabajador, ocurrida el 28 de febrero de 2026.

DBVUDGFETCW

Cuarto: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, denominado “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y su acápite primero, que lleva el nombre de “Las facultades disciplinarias”, contiene el artículo 545 que lo consagra como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias definitivas e interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Quinto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que la magistratura haya dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarles una sanción disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge.

Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

Sexto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387).

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

DBVUDGFETCW

Séptimo: Que, según lo prescriben los incisos primero y final del artículo 168 del Código del Trabajo, el trabajador cuyo contrato termina porque el empleador invoca una o más de las causales consagradas en los artículos 159, 160 y 161 del citado código, y que considere que su desvinculación es injustificada, indebida o improcedente, o no se ha invocado ninguna causal legal, puede recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que así se declare.

Octavo: Que, para determinar el correcto alcance de dicha normativa, es necesario recordar que en materia laboral las normas procesales deben ser comprendidas integrando de manera concreta los principios inspiradores que justifican la existencia de tal disciplina, presidida, especialmente, por el principio tuitivo o protector, y que uno de los basamentos más sensibles en este ámbito se vincula con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, en cuanto consecuencia evidente del reconocimiento constitucional de lo que la doctrina y el derecho convencional y comparado denominan como derecho a la tutela judicial efectiva, de especial relevancia en el contexto de la protección del derecho de los trabajadores.

Tal concepto se alza como fundamento esencial de todo Estado de Derecho, garantizado expresamente por nuestra Carta Fundamental en el numeral 3º de su artículo 19, que reconoce la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, garantía que, además, encuentra como contrapartida orgánica los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, específicamente el de inexcusabilidad, que impone a los jueces el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se les plantee, sin justificarse de hacerlo.

Noveno: Que, de este modo, toda interpretación que limite de alguna manera el acceso a la posibilidad de obtención de un pronunciamiento judicial que adjudique un derecho dubitado aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el número 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental, máxime en un contexto de excepcional sensibilidad e importancia como el del derecho del trabajo, que se vincula con la esencia misma del ejercicio de la jurisdicción, en cuanto función tutelar de los derechos consagrados en nuestro ordenamiento, que,

DBVUDGFETCW

dado su rol protector, debe en lo posible evitar salidas incidentales que impidan un pronunciamiento de mérito.

Décimo: Que, en la especie, el día 29 de diciembre de 2025 corresponde, según la propia carta incorporada a los antecedentes, al de la comunicación de la decisión empresarial, mientras que el documento fija el 28 de febrero de 2026 como fecha del término contractual. A ello se añade la rectificación expresa contenida en la última página del acta de conciliación, en que se deja constancia de que la fecha correcta de separación reconocida por la parte reclamada es también el 28 de febrero de 2026.

Undécimo: Que, fijado el comienzo del cómputo en la separación efectiva del 28 de febrero de 2026, la demanda presentada el 8 de mayo siguiente se interpuso dentro del plazo ordinario de sesenta días hábiles del artículo 168 del Código del Trabajo.

De esta forma, la declaración de caducidad se sustentó en el cómputo realizado desde una fecha que no coincide con la separación del trabajador.

Duodécimo: Que, en consecuencia, la conclusión a la que arribó la judicatura, que decidió no dar curso a la demanda a pesar de su deducción oportuna, privó al recurrente de la potestad para reclamar sus derechos ante la sede jurisdiccional competente, decisión que constituye una falta o abuso grave, ya que impidió el amparo judicial y la obtención de un pronunciamiento efectivo relacionado con la pertinencia de sus alegaciones, razones suficientes para acoger el arbitrio y corregir la resolución impugnada en los términos que se indicarán.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y 168 y 447 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de queja interpuesto en contra de las ministras de la Corte de Apelaciones de Santiago señoras Maritza Elena Villadangos Frankovich e Iara Barrios Melo y, en consecuencia, se dejan sin efecto la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, pronunciada por la Duodécima Sala de dicha Corte en el ingreso Laboral-Cobranza N° 2012-2026, y la resolución de doce de mayo de igual año dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en el proceso RIT M-2290-2026, que declaró la caducidad de las acciones deducidas, declarándose, en su lugar, que fueron ejercidas dentro de plazo, debiendo proseguirse con su tramitación de acuerdo al procedimiento aplicable.

DBVUDGFETCW

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede estimarse como una falta o abuso que lo amerite.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 43.603-2026.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 11/11/2026 14:24:03

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 11/11/2026 14:24:04

MARISOL ANDREA ROJAS MOYA
MINISTRA
Fecha: 11/11/2026 14:24:04

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/11/2026 14:24:05

EDUARDO NELSON GANDULFO RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/11/2026 14:24:05

DBVUDGFETCW

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Jessica De Lourdes González T., Marisol Andrea Rojas M. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, once de noviembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a once de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

DBVUDGFETCW